

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 773**

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, señalando como causal la indebida notificación de su representado, explica que el día 17 de septiembre de 2020, su poderdante recibió la citación para notificación personal a su correo electrónico, procedió a remitir el poder otorgado por el extremo pasivo al correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, solicitando la notificación personal y la remisión del expediente, lo que no fue posible pues no recibió respuesta alguna; sin embargo el día 05 de octubre de 2020, el Juzgado remitió citación para diligencia de notificación por aviso -art. 292 C.G.P.- en la que se anexó la demanda corregida pero sin anexos completos como pruebas y demás, incumpliendo con las disposiciones del art. 6º del Dec. 806 de 2020, al no remitir el escrito de subsanación de la demanda; que el Juzgado procedió a notificar por aviso, omitiendo atender en debida forma la notificación personal, por lo que a la fecha no se cuenta con el expediente completo, vulnerando el debido proceso.

Refirió además, que la demandante argumenta en la subsanación que no envía copia del expediente por existir solicitud de medidas cautelares, sin embargo, éstas al no ser procedentes, fueron negadas por el Juzgado, por lo que ello no la exime del cumplimiento de la notificación en debida forma.

Y, que remitió la contestación a la demanda para cumplir con el término procesal, pero no cuenta con varias pruebas presentadas en la subsanación de la demanda, lo que impide el correcto ejercicio del derecho de defensa del demandado.

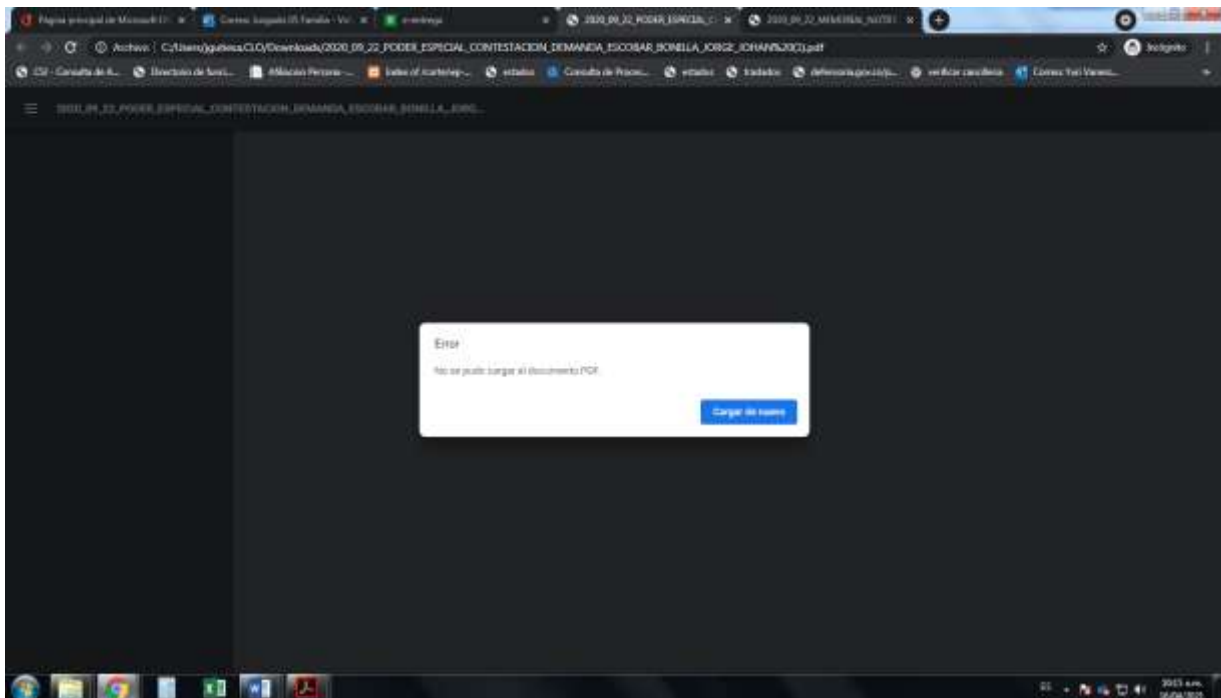
CONSIDERACIONES.

Como se aprecia de la lectura del sustento formal de la petición de nulidad, se verifica que ninguno de los pretendidos motivos que aduce el solicitante, se puedan

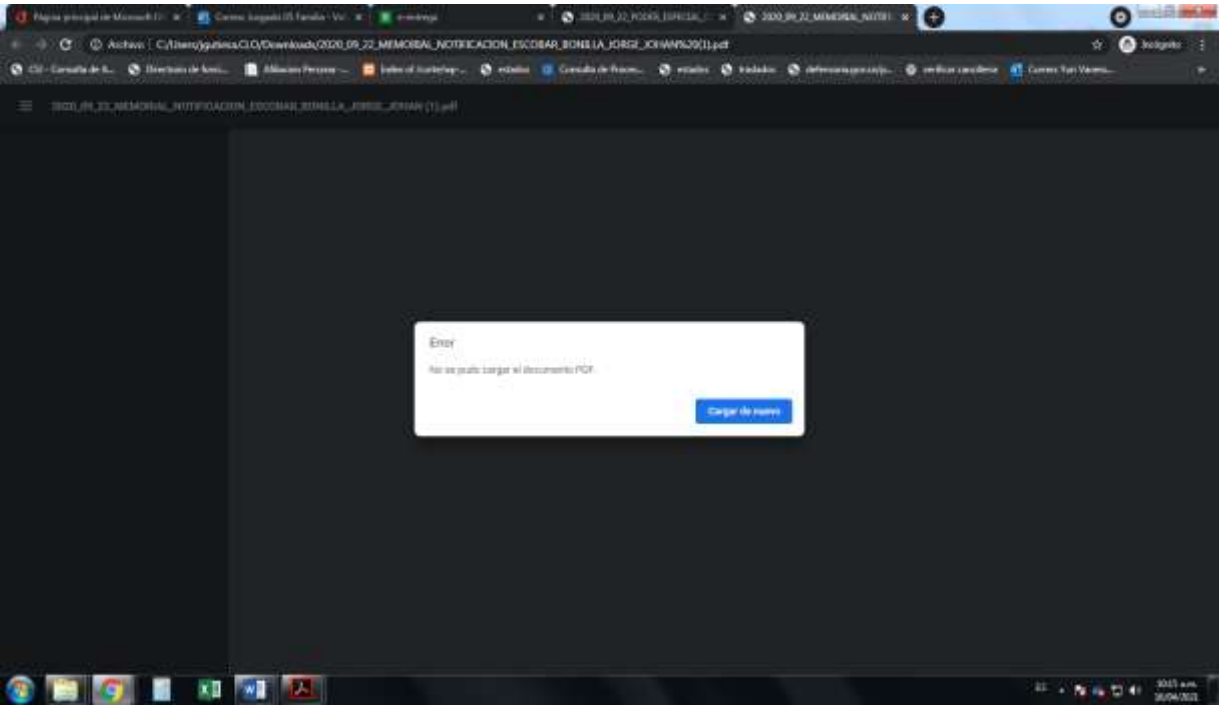
calificar como irregulares, constitutivos de nulidad total o parcial de la actuación, y, por lo tanto, devienen improcedentes para dichos fines.

En primer lugar, indicó la parte pasiva que remitió por correo certificado a este Despacho Judicial, el poder conferido por el demandado a su apoderado judicial, pero al examinar el contenido del correo institucional se encontró que el día 23 de septiembre de 2020 fue recibido correo proveniente del canal digital correoseguro@e-entrega.co, que al dar click en el link Ver contenido del correo electrónico, muestra el contenido del memorial en el que se refiere que *“Por medio del presente correo y de los documentos que se adjuntan, solicito se proceda a la notificación personal de la parte demandada”* y al finalizar manifiesta: *“Para tal efecto, encontrarán adjunto: El memorial donde se solicita el reconocimiento de personería y la notificación respectiva, al igual que el poder debidamente conferido, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.”*.

No obstante lo anterior, al intentar descargar los documentos adjuntos denominados “2020_09_22_PODER_ESPECIAL_C.pdf” y “2020_09_22_MEMORIAL_NOTIFIC.pdf”, genera el siguiente error, lo que no permite su accesibilidad:



VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. ADRIANA JARAMILLO MORALES.
DDO. JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA.
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2020-00198-00
DECISIÓN: NIEGA NULIDAD



En consecuencia, si bien el apoderado judicial de la parte pasiva intentó remitir el documento, que al parecer correspondía al poder conferido por su poderdante, lo cierto es que éste no puede ser tenido como allegado el día 23 de septiembre de 2020, precisamente porque no se logra tener acceso al mismo, por ende impide que sea tenido en cuenta para la notificación personal del demandado.

Es por lo anterior, que al haberse allegado constancia de entrega de la notificación por aviso realizada por la parte activa al demandado, este Despacho Judicial procedió a admitirlo mediante auto No. 116 del 25 de enero de 2021 y tener al demandado notificado por aviso.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la togada referente a que a la notificación por aviso recibido por su poderdante, no se adjuntó la totalidad de los documentos allegados por la parte activa, como la subsanación de la demanda, pruebas y demás, es pertinente traer a colación que si bien el Decreto 806 de 2020 estableció la forma de notificación personal, lo cierto es que no derogó las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto al estar vigente dicha normativa, puede el demandante efectuar la notificación aplicando en debida forma cualquiera de las dos normativas, que en este caso, al haber optado por la notificación conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, se ajustó a los lineamientos establecidos para tal efecto, que no determina que para la notificación por aviso deba enviarse copia de documentos como los que refiere la parte pasiva, pues el inciso 2º del art. 292 del C.G.P. establece que “*Cuando se trate*

de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”, lo que en efecto se hizo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16100-2019¹, refirió lo siguiente:

“(…) Sobre lo discurrido, la Corte ha manifestado: “(…) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (…)”

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (…)”.

“(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (…)”.

“(…) Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común (…)”.

“(…) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer

¹ STC16100-2019¹, del 28 de noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (...)*² (destacado original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la literalidad de los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, es claro que la parte demandada podía solicitar a la secretaría del juzgado que se le suministrara el traslado dentro de los tres (3) días siguientes, sin embargo, en el presente caso, se optó por una conducta pasiva al no solicitar la entrega de dichos traslados, si en cuenta se tiene que en el memorial que data del 23 de septiembre de 2020, únicamente, se solicitó la notificación personal en virtud del documento poder que se intentó allegar al correo institucional y al cual no se tuvo acceso.

No obstante lo anterior, mediante auto No. 116 del 25 de enero de 2021 se aceptó la contestación de la demanda, por lo que se encuentra garantizado el derecho a la defensa del extremo pasivo.

En consecuencia, este Despacho Judicial procederá a negar la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada de la parte pasiva. **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la excepción de mérito presentada en la contestación, por la apoderada de la parte demandada. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fijará fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² CSJ. STC6540-2018 de 21 de mayo de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00140-01.

VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. ADRIANA JARAMILLO MORALES.
DDO. JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA.
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-**2020-00198**-00
DECISIÓN: NIEGA NULIDAD

Código de verificación:

e54c9b7ac252cc20241391aaa2248298655fb1d4572cf314bf14286356efd5d2

Documento generado en 16/04/2021 08:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>